

# MATRIZ DE EVALUACIÓN



## MATRIZ DE EVALUACIÓN LISTA DE VERIFICACIÓN LEGAL DE LAS INTERVENCIONES LEGALES CLAVE PARA PROTEGER A LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL EN LOS VIAJES Y EL TURISMO

La MATRIZ DE EVALUACIÓN explica cómo medir la evidencia de las respuestas legislativas y políticas nacionales a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto de los viajes y el turismo, tal como se identifica en la [lista de verificación legal](#). Se proporcionan indicadores medibles para cada uno de los 24 puntos.

La matriz de evaluación también se puede utilizar para explicar los pasos concretos necesarios para que los estados cumplan con las acciones descritas en los 24 puntos de la lista de verificación. Lograr un “sí” en cada indicador representa un progreso positivo para poner fin a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto de los viajes y el turismo.

### Indicadores para cada uno de los 24 puntos de la lista de verificación legal.

1. Establecer por ley la **jurisdicción extraterritorial**<sup>1</sup>, dentro de los parámetros del artículo 4 del OPSC<sup>2</sup>, para todos los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, incluyendo aquellos producidos en línea.

INDICADOR: El país cuenta con disposiciones de extraterritorialidad adecuadas para delitos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.	
EVALUACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<b>Sí</b>	La legislación nacional prevé explícitamente la extraterritorialidad tanto activa <sup>3</sup> como pasiva <sup>4</sup> (los principios de la personalidad activa y pasiva) para todos los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes cubiertos por la legislación del Estado en cuestión. La legislación puede especificar o no si se incluyen los delitos cometidos en línea.
<b>Parcialmente</b>	La legislación nacional prevé explícitamente la extraterritorialidad activa o pasiva para los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; O La aplicabilidad de las disposiciones sobre extraterritorialidad (pasiva y activa) tiene un alcance limitado. Por ejemplo, la extraterritorialidad es aplicable solo para algunos de los delitos relacionados con la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes o no cubre a los perpetradores que tienen su residencia habitual en el país); o las disposiciones son aplicables, pero dependiendo de ciertas condiciones (por ejemplo, el principio de la personalidad pasiva, pero el delincuente debe encontrarse en el territorio del Estado).
<b>No</b>	Las disposiciones sobre extraterritorialidad, ni el principio de personalidad activa ni el de la pasiva, no se aplican a ningún delito relacionado con la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

1 La jurisdicción extraterritorial se refiere a la capacidad de un tribunal nacional para ejercer autoridad más allá de sus límites territoriales. La jurisdicción extraterritorial puede aplicarse a delitos en los que el país de origen de los delincuentes difiere del país de origen de las víctimas.

2 Asamblea General de la ONU (25 de mayo de 2000). [Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the sale of children, child prostitution and child pornography](#). (A/RES/54/263). Art. 4.

3 Jurisdicción sobre los delitos cometidos por los nacionales de un Estado, incluso en referencia a los hechos ocurridos íntegramente en el extranjero.

4 Jurisdicción sobre los delitos cometidos contra los nacionales de un Estado por quienquiera que los haya cometido, incluso en referencia a los hechos ocurridos íntegramente en el extranjero.

2. Incluir en los tratados de extradición la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes como **delitos extraditables**<sup>5</sup> y, cuando corresponda, aplicar las reglas del artículo 5 del OPSC<sup>6</sup>, independientemente de la nacionalidad del (presunto) delincuente.

INDICADOR: El país cuenta con disposiciones de extradición apropiadas para delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.	
EVALUACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<b>Sí</b>	La legislación nacional establece que la extradición es posible para todos los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes sin limitaciones.
<b>Parcialmente</b>	La legislación nacional establece que la extradición solo es posible por algunos delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; O La legislación nacional establece que la aplicabilidad de la extradición a los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes es limitada.
<b>No</b>	No se permite la extradición por delitos relacionados con la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

3. NO exigir el principio de **doble incriminación**<sup>7</sup> para proceder con jurisdicción extraterritorial o extradición por delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes.

INDICADOR: El país cuenta con disposiciones adecuadas de extraterritorialidad y extradición para delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.	
EVALUACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<b>Sí</b>	El principio de doble incriminación NO se aplica a los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes tanto para las disposiciones de extraterritorialidad como para las de la extradición. Esto significa que no es necesario prohibir tales delitos tanto en el país de origen del autor del delito o de la víctima como en el país donde se cometió el delito (el Estado solicitante y el Estado solicitado en el caso de la extradición).
<b>Parcialmente</b>	El principio de doble incriminación NO se aplica o a las disposiciones de la extraterritorialidad o las de la extradición por delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (pero no ambas).
<b>No</b>	El principio de doble incriminación se aplica tanto a las disposiciones de extraterritorialidad como a las de extradición por delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Esto significa que la extradición o el enjuiciamiento extraterritorial solo puede tener lugar si el delito por el que se busca a la persona es punible tanto en el país de origen del autor del delito o de la víctima como en el país donde se cometió el delito (el Estado solicitante y el Estado solicitado en el caso de extradición).

4. Abolir las leyes de **prescripción**<sup>8</sup> para el enjuiciamiento de TODOS los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

INDICADOR: Las leyes de prescripción no se aplican a todos los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.	
EVALUACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<b>Sí</b>	Las leyes de prescripción que establecen un período máximo que se puede esperar antes de presentar una demanda o iniciar un proceso judicial, NO se aplican a TODOS los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

5 Los delitos que dan lugar a extradición son delitos por los que se puede solicitar la extradición. La extradición se refiere al proceso por el cual un Estado, a solicitud de otro Estado, devuelve a una persona para el enjuiciamiento de una persona que cometió un delito en el territorio del Estado solicitante y que está sancionado por sus leyes.

6 Asamblea General de la ONU. (25 de mayo de 2000). [Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the sale of children, child prostitution and child pornography](#). (A/RES/54/263). Art. 5.

7 Según el requisito de la doble incriminación, el delito debe prohibirse tanto en el país de origen del autor como en el país donde se cometió el delito.

8 Las leyes de prescripción son disposiciones legales que establecen el período máximo que se puede esperar antes de presentar una demanda o iniciar un enjuiciamiento, según el tipo de caso o reclamación.

<b>Parcialmente</b>	Las leyes de prescripción que establecen un período máximo que se puede esperar antes de presentar una demanda o iniciar un proceso judicial, se aplican para algunos delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; O Las leyes de prescripción por delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes comienzan cuando la víctima niña/niño/adolescente cumple 18 años.
<b>No</b>	Las leyes de prescripción se aplican a TODOS los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

5. Establecer **condiciones para cualquier viaje** de personas condenadas por explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

<b>INDICADOR: El país ha establecido condiciones para el viaje de personas (tanto nacionales como extranjeras) condenadas por explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.</b>	
<b>EVALUACIÓN</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>Sí</b>	La legislación nacional establece condiciones para el viaje de personas (tanto nacionales como extranjeros) condenadas por explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Por ejemplo, incluir disposiciones legales para denegar su entrada y / o salida del país.
<b>Parcialmente</b>	La legislación nacional establece las condiciones para el viaje de las personas condenadas por explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, incluye disposiciones, pero estas condiciones solo se aplican a los nacionales o a los extranjeros, pero no a ambos.
<b>No</b>	La legislación nacional no establece condiciones para el viaje de personas condenadas por explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (ni nacionales ni extranjeros).

6. Garantizar la **coherencia en la definición de “niño”** como cualquier persona **menor de 18 años** para todos los delitos de explotación sexual, independientemente de la edad de consentimiento sexual

<b>INDICADOR: La legislación nacional define de manera coherente a un niño como cualquier persona menor de 18 años por todos los delitos de explotación sexual.</b>	
<b>EVALUACIÓN</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>Sí</b>	La legislación nacional define como niño a toda persona menor de 18 años para cualquier delito de explotación sexual.
<b>Parcialmente</b>	La legislación nacional define a un niño como cualquier persona menor de 18 años solo para algunos delitos de explotación sexual; O La legislación incluye lagunas o diferentes leyes son inconsistentes, o la definición del niño difiere para algunos delitos de explotación sexual (por ejemplo, definiendo a las víctimas como niñas/ niños/adolescentes de cierta edad y / o sexo).
<b>No</b>	La legislación nacional no define a un niño como cualquier persona menor de 18 años para todos los delitos de explotación sexual.

7. Asegurar que la **edad de consentimiento** sexual tanto para las personas de sexo masculino como para las de sexo femenino sea de 18 años y que se establezca **una exención de edad** cercana (hasta 3 años) para las relaciones sexuales consensuales entre adolescentes a fin de permitir el contacto sexual voluntario, bien informado y mutuo entre compañeros de edad cercana y para prevenir la criminalización de los jóvenes en relaciones sexuales voluntarias.

<b>INDICADOR: La edad de consentimiento sexual tanto para personas de sexo femenino como las del sexo masculino es de 18 años y se proporciona una exención de edad cercana (hasta 3 años) para las relaciones sexuales consensuales entre adolescentes.</b>	
<b>EVALUACIÓN</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>Sí</b>	La legislación nacional indica explícitamente que la edad de consentimiento sexual es inequívocamente de 18 años tanto para las personas de sexo femenino como las del sexo masculino, con una exención de edad cercana para actos sexuales entre pares (de hasta 3 años) prevista por la ley.

<b>Parcialmente</b>	La legislación nacional indica explícitamente que la edad de consentimiento sexual es inequívocamente de 18 años tanto para las personas de sexo femenino como para las del sexo masculino, pero no se prevé una exención de edad cercana; O La legislación nacional establece una edad de consentimiento sexual, pero es menor de 18 años (pero igual o mayor de 16) tanto para las personas de sexo femenino como para las del sexo masculino. Es posible que se haya previsto o no una exención por edad cercana.
<b>No</b>	La legislación nacional solo establece la edad de consentimiento sexual para cierto grupo de niñas, niños y adolescentes, por ejemplo, solo las personas del sexo femenino; O La edad de consentimiento sexual se establece en una edad inferior a los 16 años.

**8. Tener una ley o reglamento que establezca un mecanismo para el registro centralizado de delincuentes sexuales que se haya implementado / definido.**

<b>INDICADOR: La legislación nacional establece un mecanismo nacional para el registro centralizado de delincuentes sexuales que se ha implementado / definido.</b>	
<b>EVALUACIÓN</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>Sí</b>	La ley prevé y está activo un mecanismo para registrar de forma centralizada a los delincuentes sexuales que abarque todos los delitos de explotación y abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.
<b>Parcialmente</b>	Existe y está activo un mecanismo para el registro centralizado de delincuentes sexuales, pero solo incluye información sobre los delincuentes de determinados delitos de explotación y abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.
<b>No</b>	No existe un mecanismo para registrar de forma centralizada a los delincuentes sexuales, o existe pero no está activo.

**9. Establecer condiciones de fianza<sup>9</sup> que prohíban a las personas acusadas de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes viajar fuera del país.**

<b>INDICADOR: La legislación nacional establece condiciones de libertad bajo fianza que prohíben a las personas acusadas de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes viajar fuera del país.</b>	
<b>EVALUACIÓN</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>Sí</b>	La legislación nacional establece condiciones de libertad bajo fianza que prohíben a las personas acusadas de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes viajar fuera del país cuando están pendientes de procesos judiciales, lo que impide que los delincuentes abandonen el país en caso de ser puestos en libertad bajo fianza.
<b>Parcialmente</b>	La legislación nacional establece condiciones de libertad bajo fianza que prohíben a las personas acusadas de solo algunos delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes viajar fuera del país cuando están pendientes de procesos judiciales, lo que impide que los delincuentes abandonen el país en caso de ser puestos en libertad bajo fianza.
<b>No</b>	La legislación nacional no establece condiciones de fianza que prohíban a las personas acusadas de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes salir del país cuando estén pendientes de procesos judiciales, en cuyo caso la acusación pasa a depender únicamente de la jurisdicción extraterritorial y la extradición.

<sup>9</sup> La fianza es una orden de un tribunal en un caso penal que permite que los acusados sean liberados en espera de juicio si pagan una cierta cantidad de dinero. El establecimiento de la fianza tiene por objeto garantizar la comparecencia del acusado ante el tribunal cuando sea necesario. Si el acusado aparece según lo programado, se reembolsará el dinero de la fianza. Si el acusado no se presenta, el dinero de la fianza a menudo se pierde.

10. Asegurar que la ley penalice la mera **tentativa de cometer un delito** de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

**INDICADOR: La legislación nacional penaliza específicamente los delitos relacionados con la tentativa de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.**

EVALUACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<i>Sí</i>	La legislación nacional tipifica específicamente como delito la tentativa de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, incluida la trata de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales, la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en línea y algunas formas de matrimonios precoces y forzados.
<i>Parcialmente</i>	La legislación nacional cubre algunas tentativas de delitos relacionados con la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.
<i>No</i>	La legislación nacional no aborda las tentativas de delitos relacionados con la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

11. Imponer sentencias más severas por **reincidencia en caso de explotación sexual contra niñas, niños y adolescentes**, p. ej. al definir la reincidencia como una circunstancia agravante, independientemente de que los delitos hayan sido perpetrados en el extranjero o en el país.

**INDICADOR: La legislación nacional prevé penas más severas por reincidencia en caso de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes.**

EVALUACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<i>Sí</i>	La legislación nacional prevé penas más severas por reincidencia en caso de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, lo que también se define como una circunstancia agravante.
<i>Parcialmente</i>	La legislación nacional prevé penas más severas por reincidencia en caso de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, lo que también se define como una circunstancia agravante, pero tiene una duración limitada o se aplica solo en determinadas circunstancias.
<i>No</i>	La legislación nacional no prevé penas más severas por reincidencia en caso de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes y esto no se define como una circunstancia agravante.

12. Proporcionar **la obligación de denuncia** para profesiones particulares que tienen probabilidad de tener contacto con niñas, niños y adolescentes que puedan revelar la explotación sexual.

**INDICADOR: La legislación nacional establece la presentación de la denuncia para profesiones particulares que tienen probabilidad de tener contacto con niñas, niños y adolescentes que podrían revelar información.**

EVALUACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<i>Sí</i>	La denuncia por parte de profesionales que trabajan con niñas, niños y adolescentes e instituciones que tienen probabilidades de tener contacto con niñas, niños y adolescentes que podrían revelarlo, es obligatoria por ley.
<i>Parcialmente</i>	La denuncia es obligatoria por ley solo para un grupo limitado de profesionales que trabajan con niñas, niños y adolescentes e instituciones que tienen probabilidades de tener contacto con niñas, niños y adolescentes que podrían revelar información.
<i>No</i>	La denuncia por parte de profesionales que trabajan con niñas, niños y adolescentes e instituciones que, por la naturaleza de sus actividades, puedan encontrarse con casos sospechosos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, no es obligatoria por ley

13. Establecer estándares obligatorios de protección infantil regulados por el gobierno para la industria del turismo, por ejemplo, atribuir la responsabilidad a una autoridad reguladora apropiada y / o implementar **códigos nacionales específicos de la industria para la protección infantil** como un requisito legal para el funcionamiento de la industria de viajes y turismo.

<b>INDICADOR: Existen estándares de protección infantil para la industria de viajes y turismo.</b>	
<b>EVALUACIÓN</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b><i>Sí</i></b>	La legislación nacional incluye requisitos vinculantes para las empresas, incluidos los de la industria de los viajes y el turismo, que abarcan la protección de las niñas, los niños y los adolescentes contra la explotación sexual. Estos pueden incluir estándares específicos de la industria basados en el cumplimiento de los códigos nacionales de protección infantil, leyes obligatorias de diligencia debida, estándares de sostenibilidad y otros mecanismos que requieren que las empresas cumplan con las medidas de protección infantil para operar en el país.
<b><i>Parcialmente</i></b>	La legislación / políticas subsidiarias nacionales incluyen requisitos no vinculantes específicos de la industria para las empresas de viajes y turismo que abarcan la protección infantil contra la explotación sexual. Estos pueden incluir estándares específicos de la industria basados en el cumplimiento voluntario de los códigos nacionales para la protección infantil o estándares de sostenibilidad y mecanismos de certificación que incluyen la protección infantil, incluso como miembros del Código de conducta para la protección infantil en el contexto de los viajes y el turismo (el Código – The Code).
<b><i>No</i></b>	El país no cuenta con legislación nacional ni legislación / políticas subsidiarias ni códigos que regulen la protección infantil contra la explotación sexual por parte de las empresas del sector de los viajes y el turismo.

14. Garantizar **la responsabilidad de las empresas de los viajes y el turismo (en operaciones y cadenas de suministro)** por conductas delictivas, que incluyen:

- Organizar arreglos de viaje o transporte que tengan la intención explícita o implícita de crear o facilitar oportunidades para involucrar a las niñas, los niños y los adolescentes en actividades sexuales;
- Procurar, ayudar o incitar a la conducta sexual de explotación con un niño/una niña/adolescente;
- Publicidad o promoción de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes;
- Beneficiarse, por cualquier medio, de cualquier forma de explotación sexual de un niño/una niña/adolescente (o niñas/niños/adolescentes) en el contexto de su negocio de viajes y turismo.

<b>INDICADOR: La legislación nacional incluye disposiciones para asegurar la responsabilidad de las empresas de viajes y turismo por los delitos relacionados con la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.</b>	
<b>EVALUACIÓN</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b><i>Sí</i></b>	Todas las empresas del sector de los viajes y el turismo son responsables bajo la ley penal y / o civil a nivel nacional por la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes relacionados con delitos ocurridos en el contexto de su negocio
<b><i>Parcialmente</i></b>	Solo ciertas empresas (dependiendo de su tamaño, sector o alcance de operaciones) son responsables en virtud de la ley penal y / o civil a nivel nacional por los delitos relacionados con la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto de su negocio O  Las empresas del sector de los viajes y el turismo son responsables en virtud de las leyes penales y / o civiles a nivel nacional solo por ciertos delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes ocurridos en el contexto de su negocio.
<b><i>No</i></b>	No existen disposiciones para responsabilizar a las empresas en virtud de la ley penal y / o civil por delitos relacionados con el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes ocurridos en el contexto de su negocio.

15. Penalizar **el grooming de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales** (a menudo denominado “solicitud” por la ley)<sup>10</sup> incluso a través de Internet y otras tecnologías de la comunicación para facilitar la explotación sexual en línea o fuera de línea.

INDICADOR: La legislación nacional penaliza el <i>grooming</i> de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales, incluso a través de Internet y otras tecnologías de la comunicación para facilitar la explotación sexual en línea o fuera de línea.	
EVALUACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<b>Sí</b>	La legislación nacional penaliza plenamente el <i>grooming</i> de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales para facilitar la explotación sexual en línea o fuera de línea. En caso de explotación fuera de línea, el acto se penaliza independientemente de que la solicitud haya sido seguida de actos materiales que conduzcan a un encuentro en persona, sin que sea necesario que el encuentro tenga lugar.
<b>Parcialmente</b>	La legislación nacional penaliza el <i>grooming</i> de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales, pero solo cuando la solicitud ha sido seguida de actos materiales que conducen a un encuentro en persona; O  La legislación nacional penaliza el <i>grooming</i> de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales, pero no explícitamente cuando se realiza utilizando Internet u otra tecnología de comunicación.
<b>No</b>	La legislación nacional no contiene disposiciones que tipifiquen como delito el <i>grooming</i> de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales.

16. Establecer una legislación que requiera **una verificación de antecedentes penales** para cada persona (nacional o no nacional) que solicite trabajo con o para niñas, niños y adolescentes o que esté trabajando actualmente con o para niñas, niños y adolescentes. Introducir legislación que prohíba a los delincuentes sexuales condenados ocupar cargos que impliquen o faciliten el contacto con niñas, niños y adolescentes.

INDICADOR: La verificación de antecedentes penales es un requisito estricto para los nacionales y no nacionales que trabajan en contacto directo con niñas, niños y adolescentes.	
EVALUACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<b>Sí</b>	La legislación nacional incluye disposiciones que exigen que se verifiquen los antecedentes penales de todos los nacionales o no nacionales que soliciten trabajo con niñas, niños y adolescentes o para ellos o que estén trabajando actualmente con niñas, niños y adolescentes o para ellos, incluidos el personal, los consultores y los voluntarios. La legislación nacional también puede prohibir que los delincuentes sexuales condenados ocupen puestos tanto en entornos públicos como privados que impliquen o faciliten el contacto directo con niñas, niños y adolescentes.
<b>Parcialmente</b>	La legislación / las políticas nacionales incluyen disposiciones no obligatorias para la verificación de antecedentes penales, o tienen un alcance limitado, por ejemplo, solo para nacionales o no nacionales; o solo para el personal (sin incluir consultores de voluntarios) o solo en entornos públicos o privados. La legislación nacional también puede prohibir que los delincuentes sexuales condenados ocupen puestos tanto en entornos públicos como privados que impliquen o faciliten el contacto directo con niñas, niños y adolescentes.
<b>No</b>	La legislación / las políticas nacionales no incluyen disposiciones que obliguen ni incluyan disposiciones no obligatorias para la verificación de antecedentes penales. No se prohíbe a los delincuentes sexuales condenados ocupar puestos que impliquen o faciliten el contrato directo con niñas, niños y adolescentes.

<sup>10</sup> En el contexto de la explotación y el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes, “grooming” es el nombre corto para solicitar a las niñas, los niños y los adolescentes con fines sexuales. “Grooming / grooming en línea” se refiere al proceso de establecer / construir una relación con un niño/una niña/adolescente, ya sea en persona o mediante el uso de Internet u otras tecnologías digitales para facilitar el contacto sexual en línea o fuera de línea con esa persona

17. Regular y supervisar el uso de voluntarios (incluido el ‘volunturismo’) en entornos y actividades que impliquen contacto directo con niñas, niños y adolescentes, en particular prohibiendo las visitas a orfanatos / entornos de atención residencial a favor de reorientar la industria hacia soluciones que apoyen la atención basada en la comunidad.

**INDICADOR: Los marcos legislativos y / o de políticas nacionales establecen estándares mínimos para el contexto del volunturismo que incluyen verificaciones de antecedentes penales y prohíben las visitas a orfanatos / centros de atención residencial como actividades turísticas.**

EVALUACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<b>Sí</b>	La legislación nacional exige que las organizaciones / instituciones públicas y privadas regulen y supervisen a los voluntarios en las actividades que impliquen el contacto directo con niñas, niños y adolescentes. Esto incluye verificaciones obligatorias de antecedentes penales emitidas por una agencia gubernamental como la policía o el poder judicial, como requisito previo para los voluntarios. Además, las políticas pertinentes deberían prohibir las visitas al orfanato / entorno de atención residencial como actividades turísticas.
<b>Parcialmente</b>	La legislación nacional no obliga a las organizaciones / instituciones públicas y privadas a regular y monitorear el uso de voluntarios en los centros de cuidado infantil y en actividades con contacto directo con niñas, niños y adolescentes, pero una agencia gubernamental puede emitir verificaciones de antecedentes penales a pedido de una organización / institución. Las visitas a orfanatos / centros de atención residencial no están prohibidas como actividades turísticas.
<b>No</b>	La legislación nacional no requiere que las organizaciones / instituciones públicas y privadas regulen y monitoreen el uso de voluntarios en los centros de cuidado infantil y en actividades con contacto directo con niñas, niños y adolescentes. Las visitas a orfanatos / centros de atención residencial no están prohibidas como actividades turísticas.

18. Ratificar y aplicar los instrumentos regionales e internacionales pertinentes relacionados con los derechos del niño y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

En lo que respecta a garantizar que los Estados cuenten con marcos legales y de políticas que aborden de manera completa la gama de aspectos relevantes de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, los siguientes instrumentos legales internacionales y regionales serán ratificados e implementados, ya que constituyen herramientas legales integrales para proteger a las niñas, los niños y los adolescentes del abuso sexual y explotación:

- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN);
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (OPSC);
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones;
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
- Convenio No 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;
- Convención Marco sobre Ética del Turismo de la Organización Mundial del Turismo de las Naciones Unidas.

Si bien las dos convenciones siguientes son compromisos regionales para los Estados miembros del Consejo de Europa, la orientación que brindan es muy relevante para la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y, por lo tanto, incluimos evaluaciones de todos los países en su contra para este indicador. Si bien puede que no sea necesario que los Estados fuera de esta región cumplan con estos convenios, son una medida útil de los marcos legales nacionales relacionados con la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y están abiertos a la adhesión de Estados que no son miembros del Consejo de Europa.

- Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de las niñas, los niños y los adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales (Convenio de Lanzarote);
- Convenio del Consejo de Europa sobre Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest).

Para los estados miembros de la Unión Africana, también se debe hacer referencia a la ratificación de:

- Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño;
- Convenio de la Unión Africana sobre Ciberseguridad y Protección de Datos Personales.



Para los Estados miembros de las Américas, también se debe hacer referencia a la ratificación de:

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

Para los miembros de los estados de Asia, también se debe hacer referencia a la ratificación de:

- Convenio de la Asociación del Sur de Asia para la Cooperación Regional (SAARC) para prevenir y combatir la trata de mujeres y niñas/niños/adolescentes con fines de prostitución;
- Convenio de la SAARC sobre acuerdos regionales para la promoción del bienestar infantil en el sur de Asia;
- Convenio de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) contra la trata de personas, especialmente mujeres y niñas/niños/adolescentes.

<b>INDICADOR: El país ha ratificado todos los instrumentos regionales e internacionales pertinentes relacionados con los derechos del niño y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.</b>	
<b>EVALUACIÓN</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b><i>Sí</i></b>	El país ha ratificado todos los instrumentos legales enumerados anteriormente (incluidos los dos convenios del Consejo de Europa para todos los países y otros instrumentos regionales pertinentes según la región específica de cada país).
<b><i>Parcialmente</i></b>	El país ha ratificado la CDN, la OPSC, el Protocolo contra la trata y el Convenio núm. 182 de la OIT
<b><i>No</i></b>	El país no ha ratificado uno o más instrumentos entre la CDN, la OPSC, el Protocolo contra la Trata y el Convenio de la OIT.

19. Establecer **medidas de protección** para los niños/las niñas/adolescentes víctimas en cualquier etapa del proceso judicial contra el presunto delincuente.

<b>INDICADOR: La legislación nacional establece medidas de protección para los niños/las niñas/los adolescentes víctimas, permitiéndoles participar en el proceso judicial.</b>	
<b>EVALUACIÓN</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b><i>Sí</i></b>	La legislación nacional establece medidas de protección para los niños/las niñas/los adolescentes víctimas, permitiéndoles participar en el proceso judicial a través de: asistencia jurídica gratuita, asesoramiento, acceso a información sobre procesos judiciales, audiencias a puerta cerrada. Estas medidas se aplican explícitamente tanto a los niños/las niñas/los adolescentes víctimas nacionales como a los extranjeros.
<b><i>Parcialmente</i></b>	La legislación nacional establece algunas medidas de protección seleccionadas, pero no todas; O  La legislación nacional establece medidas de protección, pero solo para los niños/las niñas/los adolescentes víctimas nacionales
<b><i>No</i></b>	La legislación nacional no establece medidas de protección, lo que pone a los niños/las niñas/los adolescentes en riesgo de victimización secundaria.

20. Establecer **prácticas de entrevistas adaptadas a los niños/las niñas/los adolescentes** por parte de policías capacitados profesionalmente.

<b>INDICADOR: La legislación nacional exige que los niños/las niñas/los adolescentes víctimas sean entrevistados con base en prácticas de entrevista adaptadas a los niños/las niñas/los adolescentes y existe al menos un Centro de Ayuda al Niño en el país.</b>	
<b>EVALUACIÓN</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b><i>Sí</i></b>	La legislación nacional exige que los niños/las niñas/los adolescentes víctimas sean entrevistados sobre la base de prácticas de entrevistas de investigación adaptadas a los niños/las niñas/los adolescentes. Además, existe al menos un Centro de Ayuda al Niño en el país (por ejemplo, el modelo Barnahus).

<b>Parcialmente</b>	La legislación nacional exige que los niños/las niñas/los adolescentes víctimas sean entrevistados sobre la base de las prácticas de entrevistas de investigación adaptadas a los niños/las niñas/los adolescentes. Un Centro de Ayuda al Niño (por ejemplo, el modelo Barnahus) puede existir o no en el país.
<b>No</b>	La legislación nacional no exige que los niños/las niñas/los adolescentes sean entrevistados aplicando las prácticas de entrevistas de investigación adaptadas a los niños/las niñas/los adolescentes. No existe un Centro de Ayuda al Niño (por ejemplo, el modelo Barnahus) en el país.

21. Asegurar que la legislación nacional otorgue **a los niños/las niñas/los adolescentes víctimas el derecho a recibir apoyo en su recuperación y rehabilitación**, incluido el acceso a los servicios de reintegración.

**INDICADOR: La legislación nacional estipula que los niños/las niñas/los adolescentes víctimas pueden acceder a apoyo en su recuperación y rehabilitación.**

EVALUACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<b>Sí</b>	La legislación nacional estipula que los niños/las niñas/los adolescentes víctimas pueden acceder a apoyo en su recuperación y rehabilitación. Esto incluye el acceso a servicios que satisfagan las necesidades de las víctimas, incluido el apoyo con tareas civiles y administrativas, atención médica, servicios sociales y asistencia psicológica.
<b>Parcialmente</b>	La legislación nacional estipula que los niños/las niñas/los adolescentes víctimas pueden acceder a algunas formas de apoyo en su recuperación y rehabilitación, pero pueden no incluir servicios de reintegración o no estar disponibles para las víctimas de todos los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
<b>No</b>	La legislación nacional no estipula que los niños/niñas/adolescentes víctimas puedan acceder a apoyo en su recuperación y rehabilitación.

22. Establecer **un mecanismo nacional de denuncia (por ejemplo, una línea directa)** que coordine el acceso a los servicios y ayude a superar la renuencia a denunciar la explotación sexual de niña, niños y adolescentes.

**INDICADOR: Existe un mecanismo nacional de denuncia con protocolos de respuesta que permiten que los niños/las niñas/los adolescentes y los ciudadanos denuncien sin miedo.**

EVALUACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<b>Sí</b>	Se establece y promueve un mecanismo nacional de denuncia que ayuda a superar la renuencia a denunciar la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Esto se evalúa por la existencia de una línea directa nacional que puede proporcionar o coordinar el acceso a los servicios para la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.
<b>Parcialmente</b>	Existen mecanismos de denuncia, pero no son mecanismos nacionales o no brindan ni coordinan el acceso a los servicios para la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.
<b>No</b>	No existe un mecanismo de denuncia para denunciar la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

23. Crear leyes, reglamentos y procedimientos de **retención y preservación de datos**, para asegurar la retención y preservación de evidencia digital y permitir la cooperación con las fuerzas del orden que se aplica a los ISP, empresas de telefonía móvil, empresas de comunicación y redes sociales digitales, empresas de almacenamiento en la nube, con sede en / operando en jurisdicción nacional.

INDICADOR: La legislación nacional establece leyes y procedimientos de retención y preservación que permiten la retención y preservación de evidencia digital.	
EVALUACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<b>Sí</b>	La legislación nacional establece leyes y procedimientos de retención y preservación que permiten la retención y preservación de evidencia digital y facilitan la cooperación con las fuerzas del orden.
<b>Parcialmente</b>	(Todavía no definido)
<b>No</b>	La legislación nacional no establece leyes y procedimientos de retención y preservación, por lo que no garantiza que se requiera guardar las pruebas digitales de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

24. Garantizar que la legislación nacional establezca **el derecho de todos los niños/las niñas/los adolescentes víctimas de explotación sexual a solicitar una indemnización** en los tribunales nacionales de los delincuentes condenados que les hayan hecho daño y / o mediante fondos administrados por el Estado.

INDICADOR: La legislación nacional establece el derecho de todos los niños/las niñas/los adolescentes víctimas a solicitar una indemnización	
EVALUACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<b>Sí</b>	La legislación nacional estipula que los niños/las niñas/los adolescentes víctimas de todos los delitos de explotación sexual pueden solicitar una indemnización por el delito sufrido otorgado en el contexto de un proceso penal y / o una acción civil de los perpetradores condenados y / o mediante fondos administrados por el Estado. La legislación puede especificar o no que las víctimas no nacionales estén cubiertas por las disposiciones sobre indemnización.
<b>Parcialmente</b>	La legislación nacional estipula que los niños/las niñas/los adolescentes víctimas de algunos delitos de explotación sexual pueden solicitar una indemnización por el delito sufrido otorgada en el contexto de un proceso penal y / o una acción civil de los perpetradores condenados y / o mediante fondos administrados por el Estado. La legislación puede especificar o no que las víctimas no nacionales estén cubiertas por las disposiciones sobre indemnización.
<b>No</b>	La legislación nacional no estipula que los niños/las niñas/los adolescentes víctimas de explotación sexual puedan solicitar una indemnización otorgada en el contexto de un proceso penal, una acción civil de los perpetradores condenados ni a través de fondos administrados por el Estado.